



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 7 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO RIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	YESENIA MARÍA BOTERO MONTES
RADICADO:	630014003005- 2021-00600-00

El señor DANIEL MAURICIO RIOS ÁLVAREZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe demostrar que el cedente cuenta con los documentos que representan los títulos de acciones que cedió a través de contrato.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, el demandante debe acreditar que la cesión de acciones fue inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad Grupo Mood S.A.S. con la orden escrita del enajenante o endoso hecho sobre el título respectivo, indicando también el número y valor de acciones que adquiere el nuevo propietario.
3. Si bien, el presente asunto es de naturaleza ejecutiva para el cobro de sumas de dinero plasmadas en el contrato de cesión de acciones, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre ellas, la descrita en la cláusula tercera numeral 1 demostrando que hizo la transferencia de las acciones "cumpliendo con los trámites necesarios para ponerlos en propiedad y nombre de la cesionaria".
4. No existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones, debido a que en el hecho número 2 se dice que la demandada adeuda presuntamente al ejecutante las sumas de \$7.500.000 que debía pagar el 20/09/2021 y \$5.000.000 que debía pagar el 30/10/2021, sin embargo, en las pretensiones, se pide librar mandamiento de pago por \$12.500.000.
5. Se pide librar mandamiento de pago por intereses de mora pero no se indica a partir de qué día se incurrió en ella.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).



7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
8. Debe precisar si la dirección física y correo electrónico señalado, corresponde a los utilizados por el demandado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
9. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales "contrato de cesión de acciones" que anexa en medio digital a la presente demanda.
10. En el documento autenticado ante notaría (folio 7pdf del expediente) el demandante realiza declaraciones sobre su cumplimiento a las cláusulas del contrato de cesión de acciones, señalando en el numeral primero que ya transfirió las acciones en un 100% a la cesionaria y que ello puede corroborarse en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad donde el actor ya no tiene vínculos con Grupo Mood S.A.S.; no obstante ello no figura en dicho certificado y tampoco se incluye a la nueva propietaria de las acciones. En consecuencia, debe aclarar tal situación y aportar los medios probatorios pertinentes.
11. Debe aclarar al despacho en razón a que enuncia a la señora Alba Nidia Monroy como cesionaria de acciones dentro del documento autenticado ante notaria (folio 7pdf), cuando ella no figura en el contrato ni es demandada en éste asunto.
12. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

9 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a315cb25a37528e403f96771181b594f642ada14d358af5518e5cc499a061**

Documento generado en 08/02/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>